Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Carácas Mayo 15 de 1836, 7º y 26.º—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E. *Andres Narvarte.*—Por S. E.—El sº de Hª *José E. Gallegos.*

233.

Decreto de 16 de Mayo de 1836 reformando el arancel de derechos de exportacion que habia fijado la ley de 1833, Nº 154, que en consecuencia queda derogada.

(*Reformado por el Nº 405.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Arancel para el cobro de los derechos de exportacion.

		Centavos.
Añil	la libra	1
Burros	uno	150
Caballos	uno	300
Cacao	quintal	70
Café	quintal	30
Cueros de res al pelo	uno	18
Idem de otros animales idem	uno	1
Ganado vacuno	una res	75
Mineral de cobre en bruto	quintal	25
Mulas	una	400
Oro en alhajas, muebles, pasta, polvo ó acuñado	1 por ciento.	
Quina en corteza	la libra	¼
Palo de tinte	la tonelada	50
Plata en alhajas, muebles, pasta, polvo ó acuñado	2 por ciento.	
Tabaco rama curaseca	libra	1
El demas tabaco en rama	libra	½
Yeguas	una	300
Zarzaparrilla	libra	¼

Dado en Carácas á 14 de Mayo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*— El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero.*—El sº del S.—*Rafael Acevedo.* — El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 16 de 1836, 7º y 26º—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E.—*Andres Narvarte.*—Por S. E.—El sº de Hª *José E. Gallegos.*

234.

Decreto de 17 de Mayo de 1836 ordenando la venta de las propiedades del Estado que no estén destinadas á usos nacionales.

El senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga vender en pública subasta todas las fincas urbanas, los útiles y enseres de las extinguidas rentas de tabaco y diezmos y todos los demas bienes muebles é inmuebles pertenecientes á la Nacion, que no estén destinados ó que se destinen á usos nacionales, y los que estén inutilizados, ó se inutilicen en adelante, con excepcion de las tierras baldías que serán objeto de una ley especial,

Art. 2º Las ventas se verificarán por ante la junta consultiva de la capital de la República ó la de la provincia donde estén ubicados ó existentes los bienes, segun lo juzgue más conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 3º La buena pro en tales ventas, se dará al que ofrezca mayor suma, pero si esta fuere inferior al valor estimado de la cosa se suspenderá el remate hasta la resolucion del Poder Ejecutivo.

Art. 4º En pago de los bienes rematados se admitirá dinero ó deuda reconocida y calificada por Venezuela á juicio del Poder Ejecutivo,

Art. 5º Los expedientes de remates y los vales de deuda nacional que se den en pago, se remitirán al ministro de hacienda.

Art. 6º El ministro de hacienda dará cuenta anualmente al Congreso de las ventas que se hayan verificado.

Dado en Carácas á 15 de Mayo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 17 de 1836, 7º y 26º—Ejecútese. — El Vicep. encargado del P. E. —*Andres Narvarte.*—Por S. E.—El sº de Hª *José E. Gallegos.*

235.

Ley de 18 de Mayo de 1836 orgánica de los tribunales y juzgados que deroga la relativa de Colombia y la de Venezuela de 1832, Nº 124, que estableció tres distritos judiciales.

(*Reformada por el N.º 338.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De los tribunales y su organizacion.

Art. 1º Los tribunales encargados de administrar justicia en lo civil y miéntras se establece el jurado tambien en lo criminal son: la corte suprema, las cortes superiores, los tribunales de primera ins-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tancia, los de comercio, los de arbitramento, los de los alcaldes y jueces de paz.

Art. 2º La corte suprema se compone de cuatro ministros que se denominarán presidente, vicepresidente, relator y canciller, y habrá en ella ademas un ministro fiscal.

Art. 3º Las atribuciones de la corte suprema son las que le da el artículo ciento cuarenta y siete de la Constitucion, y ademas tendrá la de conocer en segunda instancia de las causas en que conozcan las cortes superiores en primera instancia, y la de conocer en primera y única instancia de las causas criminales que por delitos comunes se promovieren contra sus propios ministros, ó los de las cortes superiores, ó de quejas sobre injurias inferidas por los ministros de la misma corte suprema: en las que especifica el artículo nono de la ley de 28 de Julio de 1824 sobre patronato eclesiástico, y en los reclamos de invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento judicial.

Art. 4º Las cortes superiores se componen de tres ministros que se denominarán presidente, relator y canciller, y sus atribuciones son las siguientes.

1ª Conocer en primera instancia, previa la suspension decretada por el Poder Ejecutivo, de las causas contra los gobernadores por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, y conocer en primera instancia de las causas que se formen á los mismos por delitos comunes.

2ª Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los jueces de primera instancia de sus respectivos distritos, y á los oficiales dependientes de sus cancillerías; y de las que se promovieren por delitos comunes contra los mismos jueces de primera instancia.

3ª Conocer en primera instancia de las quejas sobre injurias inferidas por los ministros del mismo tribunal.

4ª Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales que principien en los tribunales de primera instancia.

5ª Conocer en tercera instancia de las causas civiles que principien en los juzgados de arbitramento, y en que tenga lugar aquella instancia conforme al código de procedimiento judicial.

6ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento judicial.

7ª Conocer de los recursos de fuerza y proteccion que se intentaren contra arzobispos, obispos, y cualesquiera otros prelados seculares ó regulares y jueces eclesiásticos, en sus respectivos distritos: de las competencias entre jueces eclesiásticos y civiles de ellos: de las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los prelados eclesiásticos ó los visitadores nombrados por estos en sede plena, ó en sede vacante, y de las demas causas que se especifican en la ley de patronato eclesiástico.

8ª Dirimir las competencias entre los jueces de primera instancia de sus respectivos distritos, y las de estos con los juzgados militares; debiendo conocer de las que se promovieren entre jueces de primera instancia de diferentes distritos, la corte superior del distrito á que pertenezca el juez que haya provocado la competencia.

9ª Oir las dudas de los tribunales de primera instancia sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas á la corte suprema con su informe.

10ª Promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia en los juzgados de primera instancia, y demas del distrito, y exigir de ellos con este objeto los avisos de las causas que se formen por delitos, y en períodos determinados listas de las causas civiles y criminales pendientes.

11ª Hacer el recibimiento de abogados y mandar inscribir en la lista de éstos á los que no siendo letrados hayan servido cuatro años, segun se dispone en la ley, un juzgado de primera instancia sin haber sido suspensos.

12ª Hacer las visitas generales y particulares de cárcel.

Art. 5º El presidente de la corte suprema y los de las cortes superiores, sustanciarán todas las causas de que conozcan estos tribunales en primera instancia hasta ponerlas en estado de sentencia, y por su impedimento, los ministros que deban subrogarlos.

Art. 6º El presidente, relator y canciller, así de la corte suprema, como de las superiores, serán nombrados con este carácter por los cuatro años de su servicio, y lo mismo el vicepresidente y fiscal de la corte suprema.

Art. 7º Toca al presidente:

1º El gobierno y policía interior del tribunal á que pertenece, y puede imponer multas hasta de cien pesos para sostener el órden, y hacer que los ministros y subalternos observen sus respectivas obligaciones. Tambien podrá imponer esta misma pena correccional, y la de arresto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hasta de ocho dias, á los que desobedezcan sus disposiciones gubernativas, ó falten al debido respeto al tribunal, sin perjuicio de otro mayor castigo á que fueren acreedores.

2º Convocar extraordinariamente el tribunal y anticipar y prorogar las horas señaladas del despacho, siempre que así lo exija la ocurrencia de algun negocio urgente y de gravedad.

3º Dirigir á nombre del tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

Art. 8º Es atribucion peculiar del ministro vicepresidente de la corte suprema, suplir las faltas accidentales del presidente del mismo tribunal, y tambien las del ministro relator cuando no esté supliendo al presidente. Por falta del vicepresidente entrará á suplir el ministro relator: si este estuviere impedido, el ministro canciller; y por impedimento de éste el ministro fiscal.

Art. 9º Las funciones particulares del ministro relator, así de la corte suprema, como de las cortes superiores, son: dar cuenta y lectura de los expedientes en la sala del tribunal, y de cualquiera documento ó papel que presenten las partes: redactar la sentencia conforme á la mayoría de los votos publicados.

Art. 10. Las funciones particulares del ministro canciller, así de la corte suprema, como de las cortes superiores, son: dirigir la secretaría del tribunal bajo su responsabilidad: nombrar y destituir los empleados en dicha secretaría: autorizar todos los testimonios que se dieren ó quedaren en el tribunal; y sellar todos los despachos, guardando el sello, sin poder confiarlo á ninguna otra persona.

Art. 11. Las funciones del ministro fiscal de la corte suprema, son: representar en las causas criminales de que conozca este tribunal, aunque haya parte que acuse, y en las civiles cuando conozca la misma corte suprema, siempre que interesen á la causa ó hacienda pública, ó á la defensa de la jurisdiccion civil: informar en las consultas que hiciere la corte suprema al Congreso sobre la inteligencia de alguna ley para preparar dicha consulta: suplir la falta accidental de cualquiera de los otros ministros para el despacho de las causas que fueren al tribunal.

Art. 12. Las faltas del presidente por enfermedad, ú otro impedimento accidental, las suple en las cortes superiores el ministro relator, y cuando éste estuviere impedido el ministro canciller.

Art. 13. En las faltas accidentales del canciller, la secretaría estará en la corte suprema bajo la inmediata direccion del vicepresidente, y del presidente en las cortes superiores.

Art. 14. Cuando haya falta de ministros, se nombrarán conjueces para cada causa ó negocio por los ministros ó ministro expedito, si la falta es accidental, y la eleccion se hará entre los letrados hábiles que haya en el lugar, y en su defecto entre los vecinos que tengan las cualidades de representante; y por el Poder Ejecutivo, y hasta el nombramiento del propietario, cuando fuere por vacante.

Art. 15. Cada juzgado de primera instancia será desempeñado por un solo juez nombrado por el gobernador de la respectiva provincia, entre las personas que indique la diputacion provincial, con tal de que tengan la edad y renta que se requieren para ser representantes, y la capacidad necesaria á juicio de la misma diputacion; y durará en sus funciones cuatro años contados desde el dia en que tome posesion, pudiendo ser reelecto.

Art. 16. La diputacion de cada provincia formará al efecto y remitirá anualmente al gobernador, una lista de las personas que en su concepto puedan desempeñar los juzgados de primera instancia de la provincia, en número triple por lo ménos de los que correspondan á ésta, sean ó no vecinos. Cuando ocurra alguna vacante y estuviere agotada la lista, podrán recaer los nombramientos en otras personas miéntras la diputacion hace nueva lista.

Art. 17. Son atribuciones de los juzgados de primera instancia:

1ª Conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que no estén especialmente atribuidas por la ley á otros tribunales.

2ª Conocer en primera instancia de las causas de la hacienda pública de cualquier cuantía.

3ª Conocer en segunda instancia de las causas que principien conforme á la ley en los tribunales de arbitramento y se les remitan en apelacion.

4ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento judicial.

5ª Dirimir las competencias que se promovieren entre los juzgados de arbitramento, alcaldes parroquiales y jueces de paz de su circuito; correspondiendo dirimir las que se promovieren entre estos tribunales y los de otro, ú otros circuitos al juzgado de primera instancia á que pertenezca el que la provocó.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

6ª Conocer de las recusaciones de los jueces de primera instancia mas inmediatos.

7ª Hacer las visitas de cárceles en los lugares de su residencia y en que no exista la corte superior, y concurrir con ésta en donde exista.

8ª Proveer en las diligencias judiciales en que no haya oposicion de parte, y sean de su exclusiva competencia, y á prevencion con los jueces de paz en las que no lo sean.

Art. 18. En las faltas accidentales de un juez de primera instancia por impedimento para conocer en cualquiera causa, le suplirá el juez de primera instancia mas inmediato. Cuando provengan dichas faltas de enfermedad ú ocupacion del juez en otro servicio público, se nombrará un interino por el gobernador de entre los comprendidos en la lista de los propuestos por la diputacion provincial para este destino.

Art. 19. Los juzgados de arbitramento serán desempeñados por los alcaldes parroquiales y por los árbitros nombrados por las partes en cada causa.

Art. 20. Los alcaldes parroquiales serán nombrados por las asambleas municipales entre los vecinos del canton y los que tengan en la parroquia establecimientos de agricultura ó cría, propios ó arrendados, aunque no sean vecinos. Si alguno resultare nombrado en mas de una parroquia, quedará á su eleccion admitir el nombramiento que mas le acomode.

Art. 21. Los que tengan establecimientos de agricultura ó cría, propios ó arrendados en alguna parroquia siendo vecinos de otra que residan de continuo ó la mayor parte del año, solo estarán obligados á servir el empleo de alcalde parroquial en la parroquia de su domicilio.

Art. 22. Los que hayan servido el empleo de alcalde parroquial por el tiempo que determina esta ley, podrán excusarse de hacer el mismo servicio en el año siguiente sin incurrir en pena alguna.

Art. 23. Para ser alcalde parroquial se requiere:

1º Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2º Haber cumplido veinticinco años.

3º Saber leer y escribir.

4º Gozar de una renta anual de cuatrocientos pesos si proviene de propiedad raiz, ó de seiscientos pesos cuando provenga de finca ó establecimiento arrendado, ó de cualquiera otra especie de industria.

Art. 24. En las vacantes que ocurran despues del nombramiento de la asamblea municipal, el concejo municipal nombrará los suplentes de los alcaldes parroquiales.

Art. 25. Para ser árbitro en el juzgado de arbitramento, se requieren las mismas cualidades que para ser alcalde parroquial.

Art. 26. El nombramiento de los árbitros para componer el tribunal de arbitramento, se hará en esta forma: cada parte propondrá tres ante el alcalde parroquial y elegirá uno de los propuestos por la parte contraria. Cuando hubiere mas de dos interesados en el pleito, los que tengan derechos semejantes, designarán por mayoría relativa el que de ellos deba proponer y hacer la eleccion; y si no tuvieren derechos semejantes se sacará por suerte el árbitro de cada uno entre los que cada uno proponga. Tambien designará la suerte el que haya de proponer y elegir entre los que tengan derechos semejantes cuando éstos no sean mas de dos.

Art. 27. Los juzgados de arbitramento conocen de todas las demandas civiles, cuya cuantía en su accion principal pase de cincuenta pesos y no exceda de trescientos, ó cuando no estando el interes determinado jure el demandante ante el alcalde parroquial que no lo estima en mas de trescientos pesos para todos los efectos del juicio. Conocen tambien de todas las demandas sobre injurias leves.

Art. 28. Los alcaldes parroquiales conocen por sí solos de las demandas cuya accion principal no exceda de cincuenta pesos; ó cuando no estando determinado este interes jure el demandante que no lo estima en mas para todos los efectos del pleito.

Art. 29. Los alcaldes parroquiales son tambien jueces de instruccion en todas las causas criminales de sus respectivas parroquias, y de las parroquias vecinas donde no los haya.

Art. 30. Desempeñan las diligencias que se les cometan por los jueces de primera instancia y proveen á prevencion con estos en las que se promovieren sin oposicion de parte, y que no estén especialmente atribuidas á otros tribunales.

Art. 31. En la recusacion de un alcalde parroquial, conoce el otro de la misma parroquia, y por impedimento de éste conocerá el mas inmediato que estuviere expedito. En las recusaciones de los árbitros del juzgado, conoce el alcalde parroquial que presida el tribunal.

Art. 32. En cada parroquia habrá dos alcaldes parroquiales con las denomina-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciones de primero y segundo, los cuales alternarán en el desempeño del juzgado por períodos, que podrán ser desde medio mes hasta seis meses, segun convinieren entre sí, sin perjuicio de suplirse mútuamente en los casos de impedimento ó enfermedad; y durarán en este servicio un año contado desde el dia primero de Enero.

Art. 33. Cuando por cualquier motivo falten los alcaldes de la parroquia ó estén impedidos, conocerá el alcalde parroquial mas inmediato que no tuviere impedimento.

Art. 34. El que fuere nombrado alcalde parroquial, no podrá excusarse de admitir, este destino, ni renunciarlo despues, sino por impedimento físico legalmente comprobado, ó por estar en otro servicio público incompatible. El que sin excusa legal justificada ante el gobernador, no tomare posesion dentro de ocho dias de haber sido instruido de su nombramiento, pagará una multa de doscientos pesos á favor de las rentas provinciales.

Art. 35. Pasados los ocho dias de que habla el artículo anterior, el concejo nombra suplente, y lo avisará al juez de primera instancia respectivo, en caso de no haberse consignado la multa, para que proceda á cobrarla ejecutivamente de oficio como cantidad debida á las rentas públicas.

Art. 36. Si el suplente nombrado tampoco tomare posesion dentro del mismo término sin excusa legal, quedará sujeto á la misma pena y procedimiento. Lo propio se practicará en los demas nombramientos y faltas que ocurran, y todas las multas quedarán á beneficio de las rentas provinciales.

Art. 37. En las parroquias que no puedan tener alcaldes á juicio de las asambleas municipales, por falta de vecinos ó propietarios de las cualidades necesarias, los jueces de paz decidirán en juicio verbal en las demandas cuyo interes principal no exceda de veintepesos: perseguirán y aprehenderán los criminales á prevencion con el alcalde mas inmediato, y desempeñarán aquellas comisiones que los tribunales y demas autoridades les encarguen dentro de sus parroquias ó lugares.

Disposiciones generales.

Art. 38. Los magistrados y jueces de que habla esta ley, aunque hayan cumplido el término de su duracion, continuarán en el ejercicio de sus atribuciones hasta que sean reemplazados por los que deban subrogarlos.

Art. 39. En todos los tribunales y juzgados se dará audiencia pública durante cinco horas por lo ménos, en todos los dias del año que no sean de fiesta entera, ó de la semana mayor, ó de la vacante de Navidad que corre desde el veinticinco de Diciembre hasta el primero de Enero inclusive. El señalamiento de las horas de audiencia lo harán los mismos tribunales y juzgados, y estará fijado en el lugar más público de las casas de su despacho.

Art. 40. La sala del despacho del tribunal ó juzgado, estará siempre excluida de todo otro uso, y se dividirá con una barandilla ó cordon el lugar que en ella deben ocupar los jueces y sus secretarios, del resto en que se colocarán las partes y demas personas que concurrieren al despacho.

Art. 41. Nadie podrá entrar á ella sino con permiso del presidente del tribunal, ó juez respectivo, á ménos que sea en las horas de audiencia en que es libre la entrada á todos, siempre que por algun motivo y órden expresa no se estuviere despachando á puerta cerrada. Nadie entrará tampoco á los archivos de dichos tribunales y juzgados, ni á las secretarías sino con permiso de los jefes de estas. Los que tengan que hablar con los cancilleres ó secretarios en sus oficinas, lo harán durante el tiempo que ellos designen, y de que informarán al público por medio de un aviso que se fijará en las puertas de dichas oficinas.

Art. 42. Los oficiales ó dependientes de las secretarías y los alguaciles y porteros de los tribunales concurrirán diariamente al desempeño de sus funciones respectivas; y miéntras estén en la casa del tribunal, se emplearán exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes, sin distraerse por otras atenciones, bajo la pena que los presidentes de las cortes superiores y demas jueces impusieren en los reglamentos que formen para la policía interior y economía del trabajo.

Art. 43. Está prohibido el comer, beber licores espirituosos y fumar en la sala y secretaría del tribunal. Los concurrentes al despacho observarán silencio y compostura. Solo los jueces y secretarios podrán hablar allí, y las partes, con el permiso de aquellos y por el órden que se les prescriba.

Art. 44. Los jueces de primera instancia y los alcaldes parroquiales están autorizados para imponer multas hasta de cincuenta pesos y arrestos hasta de tres dias, á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto, ó quebranten el órden establecido en las casas de los tribunales. Las penas correccionales que apliquen en virtud de este artículo, se ejecutarán sin ad-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mitirse ningun recurso; y solo estando ejecutadas podrá intentarse el de queja para la responsabilidad del juez. Con arreglo á lo dispuesto en este artículo los jueces de paz podrán imponer multas hasta de doce pesos y arrestos hasta de cuarenta y ocho horas.

Art. 45. Del mismo modo se ejecutarán las penas que impongan los presidentes de las cortes por iguales faltas.

Art. 46. Los jueces de primera instancia, nombrarán sus secretarios, y el alcalde parroquial que tome primero posesion de su destino en cada parroquia, nombrará el secretario de su juzgado. Unos y otros durarán el tiempo que permanezcan en sus destinos los que los eligieron, si ántes no los hubieren separado como podrán serlo, sin necesidad de someterlos á juicio.

Art. 47. Los secretarios deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos y tener buena conducta.

Art. 48. Los ministros de las cortes suprema y superiores, lo mismo que los jueces de primera instancia, concurrirán al tribunal con traje negro, y los alcaldes parroquiales, con el que no desdiga, atendidas las circunstancias y costumbres del lugar, del decoro debido á la dignidad del puesto y funciones que desempeñan.

De los distritos y circuitos judiciales.

Art. 49. Se establecen por ahora cinco distritos judiciales, y comprende el primero las provincias de Cumaná, Guayana, Barcelona y Margarita. El segundo la provincia de Carácas: el tercero, las provincias de Carabobo, Barquisimeto y Coro: el cuarto, las provincias de Apure y Barínas; y el quinto, las provincias de Maracaibo, Trujillo y Mérida.

Art. 50. En cada distrito se establecerá una corte de justicia que residirá en la ciudad ó lugar que designe el Poder Ejecutivo, atendidas las circunstancias que deban considerarse para ello.

Art. 51. Se establecen tambien por ahora en el primer distrito judicial, diez circuitos, y corresponden cuatro á la provincia de Cumaná, dos á la de Guayana, dos á la de Barcelona y dos á la de Margarita. En el segundo distrito judicial nueve circuitos que corresponden todos á la provincia de Carácas. En el tercer distrito judicial, nueve circuitos, y corresponden tres á la provincia de Carabobo, cuatro á la de Barquisimeto y dos á la de Coro. En el cuarto distrito judicial, cinco circuitos, y corresponden tres á la provincia de Barínas y dos á la de Apure; y en el quinto distrito judicial, siete circuitos, y corresponden dos á la provincia de Maracaibo, dos á la de Trujillo, y tres á la de Mérida.

Art. 52. En cada circuito se establecerá un juzgado de primera instancia: en el circuito á que corresponda la ciudad de Carácas, se establecerán dos.

Art. 53. El gobernador de cada provincia designará el territorio correspondiente á cada circuito, y el lugar en que deba residir cada juzgado, atendidas todas las circunstancias que deban considerarse para ello.

Del cumplimiento de la presente ley y derogacion de las anteriores sobre la materia.

Art. 54. El Poder Ejecutivo hará plantear esta ley en toda la República el dia primero de Julio de este año, á cuyo fin dictará anticipadamente todas las medidas convenientes para que los gobernadores de las provincias nombren en propiedad dentro del término que les señalará, los jueces de primera instancia de los circuitos: pasado el término que les designe, llenarán los gobernadores las vacantes que ocurran, miéntras no se reuna la diputacion provincial y les pase la lista de que habla el artículo 16.

§ único. Si por algun obstáculo insuperable no pudiere tener efecto esta ley en algunos puntos de la República el primero de Julio expresado, se pondrá sin embargo en los lugares donde no haya inconveniente, y el Gobierno continuará dictando las medidas mas eficaces para que se establezcan en toda la República los tribunales y juzgados que designa esta ley.

Art. 55. El Poder Ejecutivo proveerá tambien dentro del término designado en el artículo anterior los destinos de ministros de las cortes superiores en calidad de interinos por el tiempo necesario para el nombramiento de los propietarios con arreglo á la constitucion, y dispondrá lo conveniente para que estos tribunales se establezcan el dia primero de Julio citado.

Art. 56. Los gobernadores dispondrán que los concejos municipales nombren inmediatamente los alcaldes que deberán servir hasta que tomen posesion los que sean nombrados por las asambleas municipales en su próxima reunion. En las parroquias en que los jueces de paz tengan las cualidades que esta ley exije para ser alcaldes, entrarán á desempeñar las funciones de este empleo sin necesidad de nombramiento: y en las que los jueces de paz no tengan aquellas cualidades, queda-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rán separados estos destinos de los de los alcaldes, miéntras que por renuncia ú otra causa no falten dichos jueces de paz.

Art. 57. Si en algun distrito no se pudiere establecer la corte superior, la mas inmediata conocerá de los recursos que correspondan á aquella, miéntras tiene lugar su establecimiento.

Art. 58. Desde el 1º de Enero de 1837, los alcaldes desempeñarán en todas las parroquias las funciones de jueces de paz, sin perjuicio de que para aquellas en que no haya personas que puedan ser alcaldes por falta de las cualidades que exige esta ley, solo se nombren jueces de paz para el desempeño de las atribuciones que les da esta ley, la orgánica de provincias y otras.

Art. 59. Se deroga la ley de 11 de Mayo de 1825 que organizaba los tribunales de la República, la de 26 de Abril de 1832 que estableció distritos judiciales, y cualesquiera otras disposiciones opuestas á la presente ley.

Dada en Carácas á 14 de Mayo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 18 de 1836, 7º y 26º—Cúmplase.—*Andres Navarte.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. de Hª y R. E. encargado interinamente de los del I. y Jª *José E. Gallegos.*

CODIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

DE 19 DE MAYO DE 1836, QUE COMPRENDE LAS LEYES NUMERADAS DESDE 236 HASTA 276.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Código de procedimiento judicial.

TÍTULO PRIMERO.

De los trámites ordinarios del procedimiento en el juicio civil.

236.

LEY I.—De las partes.

(*Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del Nº 1423.*)

Art. 1º En el juicio civil, tanto el demandante como el demandado, deben ser personas legítimas; y podrán presentarse por medio de apoderados que los representen.

Art. 2º El apoderado judicial podrá constituirse por una carta-poder dada por ante uno de los jueces parroquiales, ó por ante el secretario del tribunal en que se intentó la demanda en la forma siguiente: "N. de N. vecino de.... mayor de veintiun años, confiere su poder á N. de N. para que le represente y sostenga sus derechos ante el tribunal ó tribunales competentes en todas sus causas ó negocios judiciales, ó en tal negocio señalado, sin limitacion alguna, (ó reservándose la facultad de transigir) (ó sujetándole á las instrucciones que le comunique privadamente en lo que no sea opuesto á las leyes.) El juez ó secretario que suscribe certifica que conoce al poderdante y que este acto ha pasado en su presencia." El lugar y la fecha en letras. N. de N.—juez ó secretario. N. de N. poderdante.

Art. 3º Si el que otorga el poder lo hace como representante de otro, deberá presentar al juez ó secretario el documento que legitime su representacion, y se copiará y certificará á continuacion por el mismo juez ó secretario.

Art. 4º Si el poder ha sido otorgado en pais extranjero, debe tener las formalidades que se exijan en dicho pais, y venir ademas legalizado por un magistrado del lugar donde se haya otorgado, y traducirse al castellano por un intérprete jurado.

Art. 5º Cuando el apoderado tenga que hacer uso del poder fuera del canton en que fué otorgado, deberá hacerlo registrar en la oficina del registrador respectivo, y este pondrá en él la nota correspondiente con su firma y sello.

§ único. Miéntras se establecen las oficinas de anotacion y registro, este se hará por los secretarios de los tribunales en un libro destinado al efecto que se conservará en su archivo.

Art. 6º No son personas legítimas para estar en juicio, las mujeres casadas, los menores de veintiun años, los mentecatos ó dementes, los pródigos declarados tales por el tribunal, y los siervos.

Art. 7º El menor de veintiun años, el demente y el pródigo declarado serán representados en juicio por sus guardadores, ó en negocios determinados por los apoderados que estos constituyan. El siervo lo será por su señor ó el apoderado de este, excepto en las causas de libertad ó de sevicia, en que podrá presentarse por sí asistido del funcionario público que la ley designe; y la mujer casada por su marido ó la persona que lo represente.

Art. 8º La mujer casada puede pre-

Recuperado de www.cidep.com.ve